



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez González , quien representa los intereses de la parte demandante, y se identifica con la C.C. 1.088.251.495 y T.P 178.921, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

Manizales, 30 de agosto de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC**, en calidad de endosataria y a través de apoderado frente al señor **Héctor Figueroa Marín** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico se corrija en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar el hecho quinto del escrito genitor, para tal fin deberá indicarle al despacho por qué se depreca que el concepto señalado para los intereses de mora causados y no pagados se generaron desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el vencimiento del mismo. Cuando los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento. En este punto indicará también la tasa aplicada para su liquidación.
2. Siguiendo este mismo parámetro, explicará con absoluta claridad el periodo que comprenden los intereses de mora deprecados en el numeral 4 de las pretensiones; teniendo en cuenta lo solicitado en el literal del numeral 1 de los pedimentos.



3. También deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad del juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- *corresponde a la utilizada por este para ello,*** esto toda vez, que si bien afirma en los hechos que la dirección, HFIGUEMAR@GMAIL.COM, fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, ello no resulta suficiente para cumplir con el requerimiento establecido en la normatividad antes citada, ello por cuanto el juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el *utilizado* por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Cristian Alfredo Gómez González titular de la T.P 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la cooperativa demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0f2677df305b106b65504345e2ecb2118e2bc8d8e5c8fad2b556737d5b56b**

Documento generado en 31/08/2022 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>